

Rad. 2011ER14472



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 7573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 así como la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Derecho de Petición radicado con el No. 2008ER42466 del 24 de Septiembre de 2008, y por quejas vía web radicados con el No. 2008ER41068 del 16 de Septiembre de 2008, 2008ER40922 del 16 de Septiembre de 2008 y 2008ER40395 del 12 de Septiembre de 2008 el Señor Jorge Castro identificado con C.C. 79.653.261 de Bogotá residente en la Calle 48 R No. 5 J - 44 Sur Barrio Marruecos, y la Comunidad residente en la Calle 48 R Sur de la Urbanización Marruecos Localidad Rafael Uribe Uribe solicitaron a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, la visita técnica por tala de árboles dentro del Conjunto de la Urbanización en la Calle 48 R Sur No. 5 J - 44 ubicados en Espacio Privado dichas talas fueron realizadas presuntamente por los Señores Jorge E. Molina y Rubén Cruz Residentes en la Urbanización Localidad Rafael Uribe Uribe en Bogotá Distrito Capital.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó la visita el día 27 de Septiembre de 2008 al lugar indicado según queja a fin de emitir concepto técnico que verifique la situación presentada. *d*



7573

Que mediante Resolución No. 4523 del 10 de Noviembre de 2008 se abrió investigación Administrativa y se formuló un cargo de carácter ambiental en contra de los señores Jorge E. Molina identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.083.080 residente en la Calle 48 R N° 5 J – 44 Sur y Rubén Darío Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.546.649 residente en la Calle 48 W Sur No. 5 J – 49 Apto 201 Urbanización Marruecos Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá Distrito Capital por la tala de dos (02) individuos arbóreos de las especies palma yuca y sauco ubicadas en espacio privado.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto el 22 de septiembre de 2009 a los señores Rubén Darío Cruz y Jorge Eliécer Molina quienes obran dentro del expediente como residentes de la Urbanización Marruecos.

Que mediante oficio radicado con el número 2009ER50539 del 07 de Octubre de 2009 el señor Rubén Darío Cruz presentó escrito de descargos en los cuales argumenta lo siguiente:

"El suscrito en uso de las facultades legales y constituciones de la legítima defensa y estando dentro del término legal procede a hacer las siguientes precisiones respecto de la apertura de investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental adelantada por esa Dirección Ambiental, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS IMPUTACIONES

Se imputa como CARGO UNICO la presunta infracción al Artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003 por la tala de dos individuos arbóreos ubicados en Espacio Privado dentro del Conjunto Marruecos en Zona Verde de la Calle 48 R N° 5 J – 44 Sur Localidad Rafael Uribe Uribe en esta ciudad.

RAZONES DE LA DEFENSA

Como bien se describe por ustedes en la imputación de cargos dentro de la presunta infracción cometida, "Tala de dos individuos arbóreos", que para este caso recurrimos al contenido del mismo ARTÍCULO 15 del Decreto Distrital 472 de 2003 que nos gobierna en este asunto y que a la letra dice: "...Medidas preventivas y sanciones. EL DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:



Nº 7573

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Ahora bien la Real Academia de la Lengua dice sobre el concepto de TALA: Corte de árboles de los bosques, tanto para ser usado el terreno para agricultura o ganadería o para utilizar la madera.

Esta definición y el contenido mismo del Artículo arriba reseñado nos acerca a una realidad totalmente distinta de la ocurrida en este caso bajo estudio, pues es de apreciarse que nunca ha habido tala en los términos concebidos como tal ni por el Decreto Distrital ni por la definición de la Real Academia de la Lengua. Si bien es cierto y hay que reconocerlo se hizo una poda a dichos árboles, los cuales hoy se encuentran vivos, en su estado natural y ocupando el espacio en el cual fueron plantados, ello obedeció a un pedido de los residentes de la Calle 48 R Sur de esa urbanización, además de lo anterior, a motivos de seguridad interna de los residentes y en especial menores de edad que ocasional y reiteradamente eran presa de atracos y atropellos de viciosos del sector que los amenazaban, según comentarios de varios residentes para quitarles el dinero que poseían para hacer mandados a sus padres, cuando eran enviados a las tiendas del lugar.

En conclusión no existe ni ha existido tala, por cuanto en ese mismo lugar plantan hoy día los mencionados árboles que han sido motivo de queja de varios residentes que "acongojados" por el embellecimiento y desmatonamiento que se hizo del área que conduce a esa cuadra del conjunto residencial que habitamos, nunca han querido, ni participado de las actividades que nos han ocupado en los últimos días.





En estos términos hago mi defensa y espero, de la Dirección de esta prestigiosa Dirección, su sabia resolución en este conflicto."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 - 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: *"vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación...."*

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por los Señores Rubén Darío Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.546.649 y Jorge Eliecer Molina identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.083.080 residentes en la Urbanización Marruecos.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 establece que *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."*





Nº 7573

Que el artículo 2 del Decreto 472 de 2003 determina la definición de Tala enunciando que es la *"Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independiente de su altura y su capacidad de regeneración."* De acuerdo a lo anterior es procedente determinar que no necesariamente la muerte del individuo arbóreo tipifica la falta y que dichos procedimientos realizados sin el debido cuidado y técnica producen debilitamiento en la estructura de los mismo perjudicando y acortando la vida de estos.

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por los Señores Rubén Darío Cruz y Jorge Eliécer Molina residentes en la Urbanización Marruecos de la localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá D.C., ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento forestal, toda vez que los mencionados aceptaron su responsabilidad en dichas talas tal y como consta en el concepto técnico N° 015149 del 14 de Octubre de 2008 en visita técnica realizada por la Ingeniera Maria Eugenia Buitrago López funcionaria y profesional de la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento ambiental y donde obran como pruebas las fotografías tomadas en el lugar y el mencionado concepto de donde se evidencia la tala sin autorización de los individuos arbóreos en mención dentro la queja formulada por residentes y propietarios mediante derecho de petición con radicado N° 2008ER42466 del 24-09-2008 de la -SDA, donde se manifiesta la responsabilidad de los señores RUBEN DARÍO CRUZ con C.C. 16.546.649 y JORGE ELIÉCER MOLINA con C.C. 19.083.080 como las personas responsables de las conductas investigadas dentro de la Urbanización y que hacen parte de las zonas comunes comprendidas en espacio privado, para este caso el de la Urbanización Marruecos donde se presentó la tala de dos individuos arbóreos de las especies Sauco y Palma Yuca lo cual se pudo constatar por medio de visita técnica realizada y donde de acuerdo a los descargos proferidos por el señor Rubén Darío Cruz Residente en la Urbanización Marruecos no solicita ni aporta pruebas que conduzcan a desvirtuar su responsabilidad de los hechos sucedidos. Así mismo el señor Jorge Eliecer Molina no dio contestación a los cargos formulados motivo por el cual esta secretaria concluye que hay razón a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual: *"Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas"* El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables,





7573

mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2) Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita;*
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- d. Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 contempla:

"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Habida cuenta de los argumentos anteriormente establecidos esta secretaria





Nº 7573

encuentra pertinente imponer una multa equivalente a NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 994.000.00) para cada uno de los infractores antes mencionados, para un total de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.988.000.00) de acuerdo a las disposiciones vigentes que en esta materia rige para el estado actual del mencionado trámite.

En atención a la sustracción de las especies arbóreas se hace necesario compensar este daño ambiental al tenor de lo ordenado en el Decreto No. 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo del año 2003 por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP(s) donde el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago de 3,45 IVP(s) los cuales se establecerán en la parte resolutive de esta resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad y los actos administrativos que





Nº 7 5 7 3

sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 el señor Secretario Distrital de Ambiente delega en el Señor Director de Control Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas y otras decisiones de fondo."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable a los señores Rubén Darío Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.546.649 residente en la Calle 48 W Sur N° 5 J 49 Apto 201 y Jorge Eliécer Molina identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.083.080 y residente en la Calle 48 R N° 5 J 44 Sur en la Urbanización Marruecos por los cargos formulados mediante la Resolución No. 4523 del 10 de Noviembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO Sancionar al señor Rubén Darío Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.546.649 con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 994.000.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO Sancionar al señor Jorge Eliécer Molina identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.083.080 con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 994.000.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.





Nº 7573

PARÁGRAFO La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concepto M-05-503 Tala de Arboles en la Tesorería Distrital ventanilla número dos (2) ubicada en el SUPERCADE de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, del formato para recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad en la Carrera 6 No. 14 – 98 piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA 08-2008-3299.

ARTÍCULO CUARTO Así mismo los infractores deberán garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de 1.67 IVP(s) con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista donde deberán consignar en el SUPERCADE de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Ventanilla N° 2 recaudos conceptos varios, con el Código C-17-017 "Compensación por Tala de Árboles" el valor de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 429.887.00) equivalente a un total de 3,45 IVP(s) y 0.93 SMLLV de acuerdo al concepto técnico número 015149 del 14 de Octubre de 2008 de la Oficina de Control de Flora y Fauna a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

ARTÍCULO QUINTO Comunicar el presente proveído a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO Notificar la presente providencia a los Señores RUBEN DARÍO CRUZ identificado con C.C. N° 16.546.649 residente en la Calle 48 W Sur N° 5 J – 49 Apto. 201 y JORGE ELIÉCER MOLINA identificado con C.C. N° 19.083.080 y residente en la Calle 48 R N° 5 J – 44 Sur Urbanización Marruecos localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.





ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 - 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

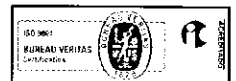
Dado en Bogotá D.C. a los,

10 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González Coordinadora
Aprobó Ing. Wilson Eduardo Rodríguez Velandia -SSFFS.
Expediente SDA 08-2008-3299



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 07 ENE 2011, día del mes de enero del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Resolución 7573 del 2010 al señor (a) Ruben David Cruz en su calidad de persona natural

identificada (a) con Cédula de Identificación 16.546.649 de Roldanillo del C.S.J. quien fue informado (a) que contra el (a) acto administrativo que se le notifica, no tiene un recurso

EL NOTIFICADOR:
Dirección: CLABU SUR # 55-49 BPRD J
Teléfono (s): 769 6672

QUIEN NOTIFICA: Dorina

Nota: Contra el presente Acto Administrativo procedo Recurso de Reposición, dentro de los (4) cinco días siguientes a la notificación.

fecha: 05 ENE 2011
Resolución 7573/2010
base Eliacer Molina
persona natural.

Bogotá

19.083.080

Jorge E. Molina F
6110481654 5561 Apartado
7142130
Andy Paola Garcia